

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE MEDELLÍN

Medellín, agosto diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	<i>Ejecutivo Laboral</i>
RADICADO	<i>05001 41 05 005 2020 00130 00</i>
EJECUTANTE	<i>ELIANA PATRICIA MAYOR PÉREZ</i>
EJECUTADO	<i>CORPORACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y EL FOMENTO EN LA PREVENCIÓN DE RIESGOS -CORPREVENIR-</i>
TEMA	<i>Pago sentencia proceso ordinario</i>
DECISIÓN	<i>Libra mandamiento</i>

Antecedentes:

ELIANA PATRICIA MAYOR PÉREZ, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva laboral en contra de **CORPORACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y EL FOMENTO EN LA PREVENCIÓN DE RIESGOS -CORPREVENIR-**, solicitando se libere mandamiento de pago por las sumas de dinero a las que se condenó en el proceso ordinario que fue antesala de este proceso ejecutivo, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de \$2'169.084 por concepto de indemnización por despido injusto, salarios insolutos e indexación.
2. Por la suma de \$325.362 por concepto de costas del proceso ordinario.
3. Intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley sobre las anteriores sumas.
4. Costas del proceso ejecutivo.

Fundamentó las pretensiones en que se presentó demanda ordinaria donde se profirió sentencia el día 2 de octubre de 2018 por las sumas por las cuales se solicitó se librara mandamiento de pago, sin que a la fecha de interposición de la demanda se hubiera efectuado el pago de lo ordenado en la sentencia.

CONSIDERACIONES

Establece el art. 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, CPTSS, que es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación que, entre otros casos, emane de una decisión judicial.

“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso”.

Para que una obligación sea ejecutada, se requiere de la existencia de un título claro, expreso y actualmente exigible, y en esa medida se hace necesario establecer si las piezas procesales que respalda la petición de la ejecutante pueden exigirse por vía ejecutiva, conforme al artículo 306 de la ley 1564 de 2012:

“ARTÍCULO 306: EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.”

Conforme a lo anterior, estima el Despacho que las pretensiones del ejecutante encuentran respaldo procesal en sentencia de única instancia, pieza procesal que obra en el proceso ordinario que se tramitó previo a este proceso ejecutivo. En este sentido, el Despacho acude a lo que dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica permitida por el artículo 145 del CPTSS al procedimiento laboral que establece:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

En atención a lo anterior, no existe duda de la existencia del justo título de la obligación reclamada por concepto de reajuste de prestaciones sociales, indemnización por despido injusto y costas procesales, debido a que la misma proviene de una decisión dictada en sentencia judicial contra CORPORACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y EL FOMENTO EN LA PREVENCIÓN DE RIESGOS -CORPREVENIR-. En consecuencia, estando debidamente constituido el título ejecutivo y en razón a que no se advierte dentro del plenario probanza alguna que acredite por parte del ejecutado el pago de la obligación que pretende cobrarse, resulta procedente el cobro ejecutivo de las sumas mencionadas en la sentencia por valor de \$2'169.084 y de las costas del proceso ordinario por valor de \$325.362, por lo que se libraré mandamiento de pago por este concepto, en los términos del artículo 430 del Código General del Proceso.

Se niega el mandamiento de pago frente a las pretensiones de pago de intereses moratorios, pues dichas pretensiones no se encuentran incluidas dentro del título ejecutivo que se pretende hacer valer dentro del presente proceso, por lo que se denegará el mandamiento frente a esta pretensión.

En relación con la imposición de condena en costas procesales, por el presente trámite ejecutivo, su imposición a cargo de la parte vencida y las agencias serán fijados en el momento procesal oportuno.

Solicitud de medida cautelar

Se accede a la solicitud de la parte ejecutante, en el sentido de oficiar a la Central de Información Financiera Trasunión, con el fin de individualizar los bienes, producto y cuentas bancarias de la ejecutada.

Emítanse los oficios por la secretaria del despacho, los cuales deberán ser tramitados por la parte ejecutante, quien es la parte interesada, concediéndose para ello un término de 30 días, so pena de entender que se desiste de la solicitud de medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en contra de **CORPORACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y EL FOMENTO EN LA PREVENCIÓN DE RIESGOS -CORPREVENIR** y en favor de **ELIANA PATRICIA MAYOR PÉREZ** quien se identifica con la cédula de ciudadanía Nro. 42.686.904 para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído cumpla con la obligación de pagar las siguientes sumas de dinero y conceptos que se detallan a continuación:

1. Por la suma de \$2'169.084 por concepto de indemnización por despido injusto, salarios insolutos e indexación.
2. Por la suma de \$325.362 por concepto de costas del proceso ordinario.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la entidad ejecutada de conformidad con lo estipulado en el artículo 108 del Código de Procedimiento Laboral, advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para realizar el pago y diez (10) para proponer excepciones.

TERCERO: Se accede a la solicitud de la parte ejecutante, en el sentido de oficiar a la Central de Información Financiera -CIFIN- - Trasunión, con el fin de individualizar los bienes, producto y cuentas bancarias de la ejecutada.

Emítanse los oficios por la secretaria del despacho, los cuales deberán ser tramitados por la parte ejecutante, quien es la parte interesada, concediéndose para ello un término de 30 días, so pena de entender que se desiste de la solicitud de medida cautelar.

CUARTO: El abogado Juan Felipe Molina Álvarez, portador de la TP. 68.185 del C.S de la J. quien continúa con la representación del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS DANIEL LARA VALENCIA
JUEZ

05001 41 05 005 2020 00130 00

Libra mandamiento de pago

Certifico que el auto anterior fue
notificado Por ESTADOS N°____ fijados
hoy en la secretaría de este Despacho , a las
8 a.m. Medellín, _____ de 2021.

SECRETARIA